



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA Nº 496 - 2015-GR-JUNIN/GRI

Huancayo, 7 JUN 2015

VISTO:

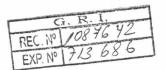
El Informe Legal N° 509-2015-GRJ/ORAJ de fecha 10 de Junio del 2015, el Memorando N° 813-2015-GRJ-GRI; Reporte N° 200-2015-GRJ-DRTC-DR;Reporte N° 200-2015-GRJ-DRTC/DR Exp. N° 713686; Reg. N° 1062919; Resolución Directoral Regional N° 408-2015-GRJ-DRT/DR y demás documentos adjuntos;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 00000408-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 13 de Mayo de 2015, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, declara INFUNDADO el *incremento de flota vehicular* solicitado por el Gerente General de la Empresa de Transportes Múltiples "Mi Lucero" S.C.R.L. Don **Walter Rolando MENDOZA DE LA CRUZ** (en adelante el impugnante) con respecto a los vehículos de Placa Única Nacional de Rodaje N° C2U-284(2011), AAA-279 (2014), W2S-394 (2014), F0A-033 (2014), D3S-134 (2012), pertenecientes a la Categoría M1, para prestar Servicio de Transporte Especial de Personas de Ámbito Regional, bajo la modalidad de Transporte Turístico Terrestre.

Con fecha 29 de Mayo de 2015, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 00000408-2015-GRJ-DRTC/DR, por no haber valorado las pruebas ofrecidas desobedeciendo las ordenes de su Superior Jerárquico conforme es de verse en el tercer considerando de la resolución materia de impugnación: "En su recurso de apelación de fecha 13 de Marzo del 2015 presenta medios probatorios que no serán merituados en esta etapa de recalificación del recurso de reconsideración conforme es de verse de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 095-2015-GRJ/GRI, el procedimiento se ha retrotraído hasta emitir un nuevo acto resolutivo, abjetivamente los medios probatorios presentados en su recurso de apelación no se encuentra debidamente motivada y que carece de los presupuestos contenidos en el artículo 6.3° de la Ley N° 27444.

Que, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a <u>ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derècho</u>. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen







administrativo, por lo que corresponde efectuar el análisis del recurso impugnatorio presentado.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico de acuerdo, según lo establecido en el artículo 209° de la Ley N° 27444.

La Resolución Directoral Regional N° 00000408-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 13 de Mayo de 2015, conforme a la Constancia de Notificación N° 0247-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA/ATT emitida por el responsable del área de transporte terrestre, se tiene que ha sido notificada el 15 de mayo del 2015, siendo que el recurso de apelación ha sido presentado con fecha 29 de Mayo del 2015, por lo que se encuentra dentro del término establecido por el numeral 207.2) del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)".

El Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante RNAT, es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener el incremento o sustitución; así para obtener nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos se establece en el artículo 64° numeral 64.2 del RNAT, que dentro de este marco'legal el transportista viene solicitado el incrementó de flota vehicular de los vehículos de placa única de rodaje C2U-284, AAA-279, W2S-394, F0A-033, D3S-134, además teniendo en cuenta los requisitos que el transportista debe cumplir para solicitar el incremento de flota vehicular, contemplado en el artículo 23.1.2 así como el artículo 23.1.3.1 de la norma invocada líneas arriba.

Así mismo, la resolución cuestionada señala en sus considerandos que a través de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 095-2015-GRJ/GRI, de fecha 14 de Abril del 2015, la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Junín, resuelve en su *artículo primero: declarar*





fundado el recurso de apelación presentado por el Gerente General de la Empresa de Transportes Múltiples Mi Lucero S.C.R.L. ordenando que se declare nulo la Resolución Directoral Regional N° 217-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 03 de Marzo del 2015, así mismo en su artículo segundo: Resuelve retrotraer el proceso administrativo hasta el momento de emitirse un nuevo acto resolutivo.

Señalando que en el presente caso el transportista en su recurso de apelación de fecha 13 de Marzo del 2015 presenta medios probatorios que no serán merituados en esta etapa de recalificación del recurso de reconsideración ya que conforme es de verse de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 095-2015-GRJ/GRI, el procedimiento se ha retrotraído hasta emitir un nuevo acto resolutivo evaluando objetivamente los medios probatorios presentados en su recurso de reconsideración; es así que solo se evalúa y analiza los medios probatorios presentados por el administrado en su recurso de reconsideración de fecha 19 de Enero del presente año evaluándose puntualmente dichos documentos, sin más motivación y sustento de la decisión emitida que la subsanación o no de los medios probatorios presentado en el recurso de reconsideración del recurrente.

Cabe resaltar que el acto emitido (Resolución Directoral Regional N° 00000408-2015-GRJ-DRTC/DR) no está debidamente motivado de acuerdo a lo que señala el artículo 6.1° de la Ley N° 27444, ya que esta consiste en una operación jurídica dirigida a que la administración autora del acto revele al interés público que lo justifica las razones de la adecuación del acto al fin de servicio objetivo. En los casos de poderes discrecionales, la motivación es fundamental, puesto que en estos supuestos se produce un juicio o una ponderación administrativa que lleva a la opción por una determinada solución de entre varias legalmente posibles, por lo que las exigencias generales de objetividad - que siempre acompañan a la actividad administrativa - son particularmente intensas.

Con respecto a lo manifestado en la Resolución Directoral Regional °00000408-2015-GRJ-DRTC/DR en su tercer considerando en el que hace referencia a lo siguiente: "El transportista en su recurso de apelación de fecha 13 de Marzo del 2015 presenta medios probatorios que no serán merituados en esta etapa de recalificación del recurso de reconsideración ya que conforme es de verse de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 095-2015-GRJ/GRI, el procedimiento se ha retrotraído hasta emitir un nuevo acto resolutivo evaluando objetivamente los medios probatorios presentados en su recurso de reconsideración". Lo referido líneas arriba va en contra del Principio de flexibilidad Probatoria y el Principio de Informalismo el cual prescribe que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e





intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público. Del mismo modo no se puede dejar de evaluar las pruebas presentadas por el administrado en el curso del procedimiento administrativo por consideraciones que no tienen motivación y asidero legal, ya que consideramos que la actitud asumida por la administración es inconveniente por cuanto es indudable que, de plantearse una acción judicial con relación al caso que nos ocupa, las pruebas serán en definitiva las que fundamentarán la procedencia de lo peticionado en esa instancia, no debiendo de confundir la discrecionalidad de la administración con la arbitrariedad que podría significar la negativa de calificar todas las pruebas, no puede la administración negarse a calificar las pruebas que el administrado quiere proponer para su defensa;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación formulado por la Empresa de Transportes Múltiples "MI LUCERO" S.C.R.L., representado por su Gerente General don Walter Rolando MENDOZA DE LA CRUZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 00000408-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 13 de Mayo del 2015; en consecuencia, DECLÁRESE LA NULIDAD de la misma, por no estar debidamente motivada y por los fundamentos expuestos en el presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta el momento en que se produjo el vicio, esto es, hasta el momento en que el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, se pronuncie y emita un nuevo acto administrativo en relación a la solicitud de incremento de flota vehicular de los vehículos de placa única de rodaje C2U-284, AAA-279, W2S-394, F0A-033, D3S-134; por lo que corresponde devolver el expediente administrativo para su valoración en forma conjunta conforme se encuentra establecido en el numeral 150.1) del artículo 150° de la Ley N° 27444 Ley del Frocedimiento Administrativo General, debiendo de evaluar todos los medios probatorios presentados hasta la fecha.

ARTÍCULO TERCERO.- REMÍTASE copias de los actuados al secretario técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios de la DRTC-J, para el deslinde de responsabilidades de la Abog. Rosalinda Tapia Orihuela, Jefe (e) de la Oficina General de Asesoría Legal, por la emisión del Informe Legal N° 127-2015-GRJ-DRTC-OGAL, de fecha 05 de mayo del 2015, debido a NO encontrarse adecuadamente motivado y deficiente interpretación de las normas sobre la materia.





ARTICULO CUARTO.- DIPONGASE la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

Ing: WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA Gerente Regional de Infraestructura GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO.

17 JUN 2015

Abog A. Antonieta Vidalón Robles SECRETARIA GENERAL

